



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2024-0047460

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Cusco – ATFFS Cusco.

MATERIA : Procedimiento Administrador Sancionador.

ADMINISTRADO : **MARCO SORIA QUINTANILLA**
YENI YUPANQUI SORIA

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000016-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-OMR.
Informe Técnico N° D000007-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-OMR.

VISTOS:

El expediente N° 2024-0047460 y el Informe Final de Instrucción N° D000016-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-OMR de fecha 10 de junio de 2024, e Informe Técnico N° D000007-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-OMR de fecha 27 de enero de 2025, referido al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **MARCO SORIA QUINTANILLA** identificado con DNI N° 41021259 y **YENI YUPANQUI GONZALES** identificado con DNI N° 48185223.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Con Acta de Intervención Policial S/N de fecha 28 de setiembre del 2024, en el que el personal de la policía nacional en un operativo en el sector de alto aguas calientes a la altura del kilómetro 11, del distrito de Kumpirushiato a un vehículo camión de placa de rodaje N° U1F-779, marca Mitsubishi modelo FUSO, color VERDE, conducido por **MARCO SORIA QUINTANILLA** con DNI 41021259. Asimismo, en dicha Acta de Constatación una de las ocupantes del vehículo identificada como **YENI YUPANQUI GONZALES** con DNI 48185223 refirió ser la propietaria del producto forestal que se transportaba en el vehículo en mención.
2. Mediante Oficio N° 290-2024-COMOPPOL-PNP/DIRNOS_PNP/FP-VRAEM/DIVO PUSv/CPNP.KEPA-DYF de fecha del 30 de setiembre del 2024, pone a disposición el

Producto Forestal incautado, producto de una intervención realizada el 28 de setiembre del 2024, en el sector de alto aguas calientes a la altura del kilómetro 11 del distrito de Kumpirushiato en dicho operativo fue intervenido Marco Soria Quintanilla con DNI 41021259 y Yeni Yupanqui Gonzales con DNI 48185223.

3. A través del Acta de Intervención N° 014-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI de fecha 01 de octubre del 2024, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a Marco Soria Quintanilla con DNI N° 41021259 y Yeni Yupanqui Gonzales con DNI N° 48185223, por las presuntas infracciones previstas en el numerales 24 y 22 del cuadro de infracciones y Sanciones en materia Forestal contenido en el Anexo 01 del reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de fauna Silvestre aprobado por decreto supremo N° 007-2021-MIDAGRI respectivamente, toda vez que, los administrados no contaban con los documentos que sustenten el transporte y la posesión de productos forestales consistente en 16 piezas de la especie falso Pino con un volumen de 322Pt/ 0.759 m³ y de la especie Nogal 01 pieza con un volumen de 16 Pt/0.038 m³ y especie Tornillo 50 piezas con un volumen de 991Pt/2.340 m³, que a continuación se detallan:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA
En fecha 01 de octubre de 2024, se realizó la intervención a la unidad vehicular de placa de rodaje N° U1F-779 , conducida por el señor MARCO SORIA QUINTANILLA , por transportar productos forestales (16 piezas de la especie falso Pino con un volumen de 322Pt/ 0.759 m ³ y de la especie Nogal 01 pieza con un volumen de 16 Pt/0.038 m ³ y especie Tornillo 50 piezas con un volumen de 991Pt/2.340 m ³) sin portar documentos que amparen su movilización.	<u>Transportar</u> especímenes, <u>productos</u> o sub productos <u>forestales sin portar documentos que amparen su movilización.</u>	Numeral 24) del Anexo 1	Muy grave	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT.
En fecha 01 de octubre de 2024, se realizó la intervención a la unidad vehicular de placa de rodaje N° U1F-779 , conducida por la señora YENI YUPANQUI GONZALES , por poseer productos forestales (16 piezas de la especie falso Pino con un volumen de 322Pt/ 0.759 m ³ y de la especie Nogal 01 pieza con un volumen de 16 Pt/0.038 m ³ y especie Tornillo 50 piezas con un volumen de 991Pt/2.340 m ³) extraídos sin autorización.	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o <u>poseer</u> especímenes, <u>productos</u> o sub productos <u>forestales, extraídos sin autorización.</u>	Numeral 22) del Anexo 1	Muy grave	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT.

4. Asimismo, en la referida Acta de Intervención, se dispuso la Medida Cautelar o Provisional de Decomiso Temporal por la posesión y transporte de los productos forestales extraídos sin autorización y sin portar documentos que amparen su movilización respectivamente, consistente en 16 piezas de la especie falso Pino con un volumen de 322Pt/ 0.759m³ y de la especie Nogal 01 pieza con un volumen de 16 Pt/0.038m³ y especie Tornillo 50 piezas con un volumen de 991Pt/2.340 m³.

5. Además de, otorgarle a los Administrados un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificados, para que presenten los descargos que consideren pertinentes.
6. Con fecha de 21 de octubre de 2024, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° D000016-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI-OMR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, determinando la existencia de responsabilidad administrativa del señor **MARCO SORIA QUINTANILLA** y la señora **YENI YUPANQUI GONZALES**; proponiendo la aplicación de la sanción administrativa correspondiente respectivamente por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 3 de la presente Resolución.
7. Mediante Cédulas de Notificación N° 72-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS notificada el 25 de octubre de 2024 y Cédulas de Notificación N° 95-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS notificada el 04 de diciembre de 2024; se remitió a los Administrados el Informe Final de Instrucción N° D000016-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-OMR, a efectos de que realicen los descargos que estimen pertinentes.
8. En fecha 27 de enero de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción Complementario N° D000007-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-OMR, mediante el cual realizó la corrección de error material realizando la individualización de las infracciones imputadas al señor **MARCO SORIA QUINTANILLA**¹ y la señora **YENI YUPANQUI GONZALES**²; proponiendo la aplicación de la sanción administrativa correspondiente por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 3 de la presente Resolución.
9. Habiendo vencido el plazo otorgado para que los Administrados formulen sus descargos, no presentaron descargo alguno, ni han alcanzado medio probatorio alguno, no obstante haber sido debidamente notificados para tal efecto.

II. COMPETENCIA:

10. Mediante el artículo 13º de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley Forestal y de Fauna Silvestre), se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.
11. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio

¹ A través de la Cédula de Notificación N° 09-2025-MIDAGRI-SERFOR ATFFS CUSCO notificada el 20 de febrero de 2025, se remitió al Administrado el Informe Final de Instrucción Complementario N° D000007-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-OMR, a efectos de que realicen los descargos que estime pertinentes.

² A través de la Cédula de Notificación N° 08-2025-MIDAGRI-SERFOR ATFFS CUSCO, notificada el 20 de febrero de 2025, se remitió a la Administrada el Informe Final de Instrucción Complementario N° D000007-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-OMR, a efectos de que realice los descargos que estime pertinentes.

Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS).

12. Al respecto, el artículo 145° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre – ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
13. De otro lado, según establece en el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS).
14. De conformidad a lo dispuesto en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, se incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR.
15. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.
16. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG, prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
17. Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.
18. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Cusco, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.

19. Por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS

a) Hechos imputados:

20. El procedimiento administrativo sancionador se inició a los Administrados, el señor **MARCO SORIA QUINTANILLA** con DNI N° 41021259 y la señora **YENI YUPANQUI GONZALES** con DNI N° 48185223, de acuerdo al Acta de Intervención N° 014-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI de fecha 01 de octubre de 2024, al haberse verificado en la intervención realizada a la unidad vehicular de placa de rodaje N° **U1F-779**, el transporte³ de productos forestales sin portar documentos que amparen su movilización y la posesión⁴ de productos forestales extraídos sin autorización por parte de los administrados respectivamente, consistentes en: *16 piezas de la especie falso Pino con un volumen de 322Pt/ 0.759 m³ y de la especie Nogal 01 pieza con un volumen de 16 Pt/0.038 m³ y especie Tornillo 50 piezas con un volumen de 991Pt/2.340 m³; contraviniendo las obligaciones normativas infringiendo lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, que constituyen infracciones administrativas sancionables, de conformidad con lo establecido en los numerales 24) y 22) del cuadro de infracciones y Sanciones en materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de fauna Silvestre aprobado por decreto supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

b) Normativa aplicable:

21. El Principio 10 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sobre el Origen Legal manifiesta que *“Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos”*.
22. El artículo 124° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que *“La guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. (...)”*

Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada y es emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. (...). El SERFOR establece el formato único de guía de transporte.”

³ <https://dle.rae.es/transportar>

De acuerdo a la Real Academia Española, el verbo “Transportar”, entre sus acepciones, se define como “llevar a alguien o algo de un lugar a otro”.

⁴ <https://www.rae.es/drae2001/poseer>

De acuerdo a la Real Academia Española, el verbo “Poseer”, entre sus acepciones, se define como “dicho de una persona: tener en su poder algo” y “tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que se tenga o no derecho a ella”.

23. El artículo 126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que *“Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.”* Del mismo modo precisa que *“toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”*
24. Asimismo, el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que *“el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada”.*
25. El artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal, establece que *“toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:*
- a) Guías de transporte forestal.*
 - b) Autorizaciones con fines científicos.*
 - c) Guía de remisión.*
 - d) Documentos de importación o reexportación”.*
26. Por otro lado, el artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que aprueba las Disposiciones para Promover la Formalización y Adecuación de las Actividades del sector Forestal y de Fauna Silvestre, establece lo siguiente: *“16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente: a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos. b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte. c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.”*

27. De conformidad a dicho marco legal, corresponde a la Administrada **YENI YUPANQUI GONZALES** la obligación de acreditar el origen legal de cualquier producto forestal que posea; así como corresponde en estricto al administrado **MARCO SORIA QUINTANILLA** en su calidad de conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje N° **U1F-779** la de transportar dicho producto contando con los documentos que amparen su origen legal.

c) Análisis de los descargos presentados por el Administrado:

- El Administrado Marco Soria Quintanilla presentó su descargo en fecha 17 de octubre de 2024, señalando lo siguiente:

“(…)Solicito considere mi descargo por medio de la cual mi persona reconoce haber incurrido en la infracción tipificada en el anexo N° 01 del decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI-SEFOR-ATFFS-CUSCO A la fecha 01 de octubre del 2024 a fin de que se considere en el procedimiento administrativo sancionador, lo dispuesto en el literal a) del numeral 2, artículo 255 del texto único de la Ley N° 27444 - LPAG, en esta se indica "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito en los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe".”

No obstante, el Administrado no cumplió con presentar su descargo al Informe Final de Instrucción, pese a estar debidamente notificado.

- La Administrada Yeni Yupanqui Gonzales presentó su descargo en fecha 17 de octubre de 2024, señalando lo siguiente:

“(…)Solicito considere mi descargo por medio de la cual mi persona reconoce haber incurrido en la infracción tipificada en el anexo N° 01 del decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI-SEFOR-ATFFS-CUSCO A la fecha 01 de octubre del 2024 a fin de que se considere en el procedimiento administrativo sancionador, lo dispuesto en el literal a) del numeral 2, artículo 255 del texto único de la Ley N° 27444 - LPAG, en esta se indica "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito en los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe".”

No obstante, la Administrada no cumplió con presentar su descargo al Informe Final de Instrucción, pese a estar debidamente notificado.

d) Análisis de los hechos imputados:

28. Es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los “Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad

*sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” (en adelante, el Lineamiento del PAS), referido a la etapa de pruebas establece que “La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, **constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario**” (El resaltado es nuestro).*

29. Asimismo, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar la responsabilidad por los hechos materia de imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe.
30. Conforme al estado del procedimiento, habiendo concluido la etapa de instrucción, esta Autoridad Decisora evaluará todos los actuados adjuntos al presente expediente a fin de determinar la responsabilidad administrativa por la conducta que constituye infracción administrativa sancionable atribuida al señor **MARCO SORIA QUINTANILLA** y a la señora **YENI YUPANQUI GONZALES**, las cuales quedan acreditadas a través del Acta de Intervención N° 014-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI, de fecha 01 de octubre del 2024, en la cual se verificó que los Administrados realizaron el **transporte** de productos forestales sin contar documentos que amparen su movilización y la **posesión** de productos forestales extraídos sin autorización ni origen legal.
31. En relación a las infracciones tipificadas en los numerales 24) y 22) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal – Anexo 1, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobados por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señalan: “**Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización**” y “**Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.**”
32. Sobre el particular se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal, el cual establece que, *el transporte de productos con transformación primaria se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada*; así como, lo señalado en el artículo 124° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual establece que, *la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales de primera transformación*, en efecto, en la misma se declara la modalidad de aprovechamiento de donde provienen los referidos productos.

Asimismo, de conformidad con el literal a) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, respecto a las obligaciones que se tiene como transportista desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre:

- a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que se debe portar en el vehículo desde el embarque de los productos forestales hasta el destino final consignado en dichos documentos.
- b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con lo establecido en la Guía de Transporte Forestal.

- c. Los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con lo señalado en la Guía de Transporte Forestal.
- d. Que el producto forestal con transformación primaria y agrupado en paquetes, coincida con la cantidad de paquetes establecidos en la Guía de Transporte Forestal.

En ese entender, de conformidad a dicho marco legal se desprende que una de las obligaciones del conductor es **portar y presentar** la respectiva guía de transporte forestal que ampare la movilización del producto forestal y su consecuente origen legal. Asimismo, al transportar los productos forestales, el Administrado es responsable de los productos forestales que transporta, en tanto que, la ejecución de las actividades de transporte, tiene como principio de actuación el obrar con diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejecutar la movilización de los productos forestales.

- 33. Por lo actuado, podemos advertir que, al no haberse acreditado la procedencia legal de las 16 piezas de la especie falso Pino con un volumen de 322Pt/ 0.759 m³ y de la especie Nogal 01 pieza con un volumen de 16 Pt/0.038 m³ y especie Tornillo 50 piezas con un volumen de 991Pt/2.340 m³, descritas en el numeral 3 de la presente resolución, lo cual a su vez permite presumir que los mismos fueron extraídos sin autorización al no contar con los documentos que acrediten su procedencia legal y origen lícito, así mismo, al no haber presentado documentación que acredite la procedencia y origen ilegal de los productos, y manifestar su derecho de propiedad, corresponde su incautación definitiva.
- 34. En consecuencia, lo expuesto precedentemente permite concluir que existen suficientes elementos de prueba para determinar la responsabilidad de los Administrados por las infracciones imputadas, y teniendo en cuenta el nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora, el cual busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión; se concluye que el señor **MARCO SORIA QUINTANILLA** incurrió en la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, al no haber desvirtuado el hecho que sustenta la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma; y la señora **YENI YUPANQUI GONZALES** incurrió en la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, al no haber desvirtuado el hecho que sustenta la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma.

IV. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

- 35. En atención a lo establecido en los numerales 24) y 22) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal – Anexo 1, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, estas conductas infractoras son pasibles de ser sancionadas con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma, al ser considera una infracción muy grave.

4.1. Graduación de la multa

36. Mediante RDE N° 004-2018-SERFOR-DE, se aprobó los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” y en fecha 26 de enero, 2018 se publicó Fe de Erratas de la RDE N° 004-2018-SERFOR-DE, el cual contempla la gradualidad de la sanción pecuniaria de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 209.3, artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018- 2015-MINAGRI y de acuerdo al numeral 19.2, del artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que establece las disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, así como en el numeral 3, del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Fórmula para el cálculo de multa:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] \left(\frac{F1 + F2 + F3 + F4 + F5}{100} \right)$$

Donde:

- M = Multa
- K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción
- B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- C = Los costos evitados por el infractor
- Pd = La probabilidad de detección de la infracción
- Pe = Perjuicio económico causado
- G = Gravedad de los daños generados
- A = La afectación y categoría de amenaza de la especie
- R = La función que cumple en la regeneración de la especie
- F = Factores atenuantes y agravantes

Cálculo de la multa a imponerse por infracción a la ley forestal:

a. Valores para la gradualidad de la infracción del numeral 24 – Anexo 1

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.1% UIT	El transporte no tendría utilidad.	La GTF no tiene costo.	Alta: infracción de continua ocurrencia.	Cantidad x Precio de mercado - B	Fuera del lugar de afectación	No son especies amenazadas	Conducta sancionable en el transporte	Ninguno
515	0	0	0.8704	3327	0.2	0	0	0

Así se tiene que, la multa es:

$$M = S/ 1,180.400^5 \text{ equivalente a } \mathbf{0.2206 \text{ UIT}^6}.$$

En consecuencia, correspondería en aplicación irrestricta de la citada metodología imponer a la Administrada la sanción de multa ascendente a **0.2206 UIT**, por la

⁵ Lineamiento para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de las sanciones pecuniarias. VII. Metodología para aplicar la gradualidad. (...) d) El valor obtenido como producto de la aplicación de la fórmula, deberá convertido a UIT.

⁶ Es necesario considerar que a la fecha del cálculo de multa establecido en el presente caso el valor de la UIT ascendía a 0.2292 UIT por lo que de mantenerse el valor de la sanción en UITs se generaría perjuicio al administrado, en vista de que las multas son impuestas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y son cobradas al valor vigente al momento de efectuar el pago (...)", por lo que resulta necesario adecuar la sanción al valor de la UIT establecida para el año 2025 (5,350), periodo correspondiente a la emisión de la presente resolución, considerando para todos sus efectos que el cálculo de las sanciones administrativas ascienden a 0.2206 UIT".

comisión de la infracción tipificada en el numeral 24) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

b. Valores para la gradualidad de la infracción del numeral 22 – Anexo 1

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.1% UIT	El transporte no tendría utilidad.	La GTF no tiene costo.	Alta: infracción de continua ocurrencia.	Cantidad x Precio de mercado - B	Fuera del lugar de afectación	No son especies amenazadas	Conducta sancionable en el transporte	Ninguno
515	665.40	0	0.8704	2661	0.2	0	0	0

Así se tiene que, la multa es:

$$M = S / 1,811.796 \text{ equivalente a } \mathbf{0.3386 \text{ UIT}^7}.$$

En consecuencia, correspondería en aplicación irrestricta de la citada metodología imponer a la Administrada la sanción de multa ascendente a **0.3386 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

37. No obstante, corresponde señalar que, de acuerdo al literal a) del numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, los Administrados han reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto a las infracciones administrativas materia de análisis, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal b) del numeral 8.4 del mismo Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre señala *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la resolución final. (El resaltado es nuestro).*

En ese sentido, se debe tener en cuenta que en el escrito S/N del 17 de octubre de 2024, presentado por el señor **MARCO SORIA QUINTANILLA** de manera expresa reconoce su responsabilidad por la infracción imputada, por lo que, corresponde considerar dicha actuación como una atenuante de responsabilidad administrativa⁸,

⁷ Es necesario considerar que a la fecha del cálculo de multa establecido en el presente caso el valor de la UIT ascendía a 0.3518 UIT por lo que de mantenerse el valor de la sanción en UITs se generaría perjuicio al administrado, en vista de que las multas son impuestas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y son cobradas al valor vigente al momento de efectuar el pago (...), por lo que resulta necesario adecuar la sanción al valor de la UIT establecida para el año 2025 (5,350), periodo correspondiente a la emisión de la presente resolución, considerando para todos sus efectos que el cálculo de las sanciones administrativas ascienden a 0.3386 UIT⁷.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)

consecuentemente, en relación a la infracción tipificada en el numeral 24) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la suma de la multa a imponer asciende a **0.1654 UIT**.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que en el escrito S/N del 17 de octubre de 2024, presentado por la señora **YENI YUPANQUI GONZALES** de manera expresa reconoce su responsabilidad por la infracción imputada, por lo que, corresponde considerar dicha actuación como una atenuante de responsabilidad administrativa⁹, consecuentemente, en relación a la infracción tipificada en el numeral 22) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la suma de la multa a imponer asciende a **0.2539 UIT**.

38. Además, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

V. MEDIDA COMPLEMENTARIA Y MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

39. En efecto, según lo previsto en el artículo 126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de no acreditarse la procedencia y origen legal de los productos, ante el requerimiento de la autoridad, ésta debe proceder con el decomiso definitivo de los mismos, esto a su vez en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 152.2 del artículo 152° del mismo cuerpo normativo.
40. Sobre el particular, corresponde indicar que ha quedado acreditado la posesión de productos forestales extraídos sin autorización y el transporte de productos forestales sin portar con documentos que amparen su movilización; consistente en 16 piezas de la especie falso Pino con un volumen de 322Pt / 0.759 m³ y de la especie Nogal 01 pieza con un volumen de 16 Pt/0.038 m³ y especie Tornillo 50 piezas con un volumen de 991Pt/2.340 m³; por lo que, corresponde disponer la medida complementaria de decomiso definitivo del mismo.
41. Al respecto, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3¹⁰ del artículo 157° del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada mediante la Acta de Intervención N° 014-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 157°.- Medidas cautelares

(...)

157.3. Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone final procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

Al de fecha 01 de octubre del 2024; sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto el acto administrativo no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, corresponde dictar una medida de carácter cautelar.

42. Asimismo, el numeral 256.2¹¹ del artículo 256° del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.
43. En ese sentido, con la finalidad de cautelar los bienes de dominio público – Patrimonio en Materia Forestal, corresponde dictar la siguiente medida de carácter provisional:

Decomiso temporal de los productos forestales consistentes en 16 piezas de la especie falso Pino con un volumen de 322Pt / 0.759 m³ y de la especie Nogal 01 pieza con un volumen de 16 Pt/0.038 m³ y especie Tornillo 50 piezas con un volumen de 991Pt /2.340 m³.

44. Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento de para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D0000160-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR** al señor **MARCO SORIA QUINTANILLA**, identificado con DNI N° 41021259, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24) del cuadro de infracciones y Sanciones en materia Forestal contenido en el Anexo 01 del reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de fauna Silvestre aprobado por decreto supremo N° 007-2021-MIDAGRI, toda vez que, realizó el transporte productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización, con una multa ascendente a **0.1654 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la señora **YENI YUPANQUI GONZALES**, identificada con DNI N° 48185223, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del cuadro de infracciones y Sanciones en materia Forestal contenido en el Anexo 01 del reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de fauna Silvestre aprobado por decreto supremo N° 007-2021-MIDAGRI, toda vez que, posee productos forestales, extraídos sin

¹¹ **Artículo 256°.** - **Medidas de carácter provisional**
(...)

256.2. Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

autorización, con una multa ascendente a **0.2539 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – **DISPONER** la medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en 16 piezas de la especie falso Pino con un volumen de 322Pt / 0.759 m³ y de la especie Nogal 01 pieza con un volumen de 16 Pt/0.038 m³ y especie Tornillo 50 piezas con un volumen de 991Pt/2.340 m³; por haber sido extraídos sin autorización y transportados sin portar los documentos que amparen su movilización; medida que será ejecutada una vez el acto administrativo quede firme o se haya agotado la vía administrativa, por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°. – **CADUCAR** de pleno derecho la medida cautelar o provisional de decomiso temporal de los productos forestales consistentes en 16 piezas de la especie falso Pino con un volumen de 322Pt / 0.759 m³ y de la especie Nogal 01 pieza con un volumen de 16 Pt/0.038 m³ y especie Tornillo 50 piezas con un volumen de 991Pt/2.340 m³; dictada mediante Acta de Intervención N° 014-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI, de fecha 02 de febrero de 2021.

Artículo 5°. – **DISPONER** la medida de carácter provisional de decomiso temporal de los productos forestales consistentes en 16 piezas de la especie falso Pino con un volumen de 322Pt / 0.759 m³ y de la especie Nogal 01 pieza con un volumen de 16 Pt/0.038 m³ y especie Tornillo 50 piezas con un volumen de 991Pt/2.340 m³, cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 6°. - **DISPONER** que, el monto de la multa referida en el artículo 2°, sea depositado en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR- (**Código de Transacción 9660 – Código de pago 7827**), dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono del pago efectuado a la oficina de la ATFFS Cusco; procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 7°. - **COMUNICAR** que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

Artículo 8°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **MARCO SORIA QUINTANILLA**, identificado con DNI N° 41021259, domiciliado en el Poblado de Putucusi S/N, distrito de Quellouno, provincia de La Convención y departamento del Cusco.

Artículo 9°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **YENI YUPANQUI GONZALES**, identificado con DNI N° 48185223, domiciliado en el Sector de Mercedesniyoc baja, distrito de Quellouno, provincia de La Convención y departamento del Cusco.

Artículo 10°. – **INFORMAR** que, en cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado ante la mesa de partes de la ATFFS Cusco o sus diferentes sedes.

Artículo 11°. - Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir al señor **MARCO SORIA QUINTANILLA**, identificado con DNI N° 41021259, en el Registro Nacional de Infractores.

Artículo 12°. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

EDWIN MALDONADO NINA
ADMINISTRADOR TECNICO
ATFFS - CUSCO